Implicaciones jurídicas de los cuidados como derecho humano "universal"

Legal Implications of Care as a "Universal" Human Right

Implications juridiques des soins en tant que droit humain "universel"

Jessica Elizabeth **Espinoza Espinoza**[1]

https://orcid.org/0000-0002-5025-0580

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: iushumanicooperaecuador@gmail.com

Recepción: 6 de noviembre de 2024
Aceptación: 30 de junio de 2025
Publicación: 23 de octubre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487899e.2026.42.19688

RESUMEN: Este trabajo examina los principales aportes teóricos y normativos que se refieren a los cuidados como derecho humano universal. Se destaca su relevancia para la sostenibilidad de la vida y la justicia de género. El objetivo es identificar desde estas propuestas técnicas y conceptuales, cuáles serían las condiciones normativas, institucionales y culturales necesarias en torno a su propia definición o redefinición, así como los sujetos de derechos para que los cuidados sean implementados y ejercidos efectivamente como un derecho humano universal. Se aplicó una metodología cualitativa con análisis documental basado en el enfoque de derechos humanos. Entre los principales hallazgos, se identificaron importantes avances normativos a nivel internacional y regional, en torno a la forma de concebir a los cuidados y al sujeto mismo de derechos, que lo integra como agente dinámico de cambios. Aunque persisten desafíos en la implementación efectiva, las conclusiones subrayan la necesidad de garantías con enfoque de género, redistribución y reconocimiento para avanzar hacia un modelo corresponsable que universalice a los cuidados en su triple dimensión del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, con base en la dignidad humana.

[1] Becaria del Programa Posdoctoral en la UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). Universidad Nacional Autónoma de México. Asesorada por: Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Palabras clave: derecho humano; universalidad; cuidados; ejercicio efectivo; género.

SUMMARY: This work examines the main theoretical and normative aspects that relate to care as a universal human right, highlighting its relevance for the sustainability of life and gender justice. The objective was to identify from these technical and conceptual proposals, which are the necessary regulatory, institutional and cultural conditions around its own definition or redefinition, and the right requirements, so that the treatments can be implemented and carried out effectively as a right universal human. A qualitative methodology was applied with documentary analysis based on the focus on human subjects. Among the main hallmarks, important regulatory advances have been identified at the international and regional level in relation to the way of conceiving care and the approach that integrates it as a dynamic exchange agent. Although disappointments persist in the effective implementation, the conclusions substantiate the need for guarantee with emphasis on gender, redistribution and recognition, to advance a responsible model that universalizes care in its triple dimension of the right to care, care and self-care, based on human dignity.
Keywords: human right; universality; care; effective exercise; gender.

RÉSUMÉ: Cet article examine les principales contributions théoriques et normatives qui font référence au care en tant que droit humain universel, en soulignant sa pertinence pour la durabilité de la vie et la justice de genre. L'objectif était d'identifier, à partir de ces propositions techniques et conceptuelles, quelles seraient les conditions normatives, institutionnelles et culturelles nécessaires à leur propre définition ou redéfinition, et les sujets de droits, afin que le soin soit effectivement mis en œuvre et exercé en tant que droit humain universel. Une méthodologie qualitative a été appliquée avec une analyse documentaire basée sur l'approche des droits de l'homme. Parmi les principales conclusions, d'importantes avancées normatives ont été identifiées aux niveaux international et régional, en ce qui concerne la manière de concevoir les soins et la question des droits elle-même, qui l'intègre comme un agent dynamique de changement. Bien que des défis persistent dans la mise en œuvre effective, les conclusions soulignent la nécessité de garanties avec une approche de genre, de redistribution et de reconnaissance, pour évoluer vers un modèle coresponsable qui universalise le soin dans sa triple dimension du droit aux soins, d'être soigné et de prendre soin de soi, fondé sur la dignité humaine.
Mots-clés: droits de l'homme; universalité; soins; exercice effectif; genre.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

I. Introducción

Los cuidados son esenciales para la reproducción social, el bienestar humano y la sostenibilidad de la vida. La existencia humana se desarrolla a través de un ciclo constante de interacciones desde el nacimiento hasta la muerte; estas acciones no son aisladas sino continuas, y se centran en atender las necesidades físicas, emocionales y afectivas de las personas en situaciones de especial necesidad.[2]

En este sentido, las actividades que sostienen la vida no pueden detenerse, pues su interrupción provocaría el colapso de la sociedad tal como la conocemos.[3] Tradicionalmente, las construcciones socio-culturales han asignado la responsabilidad de estas acciones centrales para la vida a las mujeres mediante procesos de "feminización" y "familiarización" de los cuidados. En Latinoamérica, las mujeres dedican hasta tres veces más tiempo que los hombres a tareas no remuneradas de cuidados, lo cual ha limitado su inserción laboral, educativa, política y económica, y perpetua ciclos de pobreza especialmente en hogares monoparentales liderados por mujeres (CEPAL, 2022). Esta asignación de responsabilidades se produce en medio de la falta de recursos, de apoyo institucional, de tiempo y de infraestructura estatal adecuada. A su vez, la creencia de que las mujeres deben desempeñar acciones "naturales" en el ámbito familiar, mientras se excluye a los hombres de esas tareas bajo el rol de "proveedores universales", es parte fundamental de las desigualdades en el reparto asimétrico de tareas y responsabilidades.[4]

Estas creencias encuentran explicación en la teoría política, cuando el denominado "contrato social" tuvo como otra cara de la moneda al "contrato sexual" donde las mujeres quedaron supeditadas a los privilegios masculinos,[5]

---

2 Brocca, Mariana y Pautassi, Laura Cecilia, "El derecho humano al cuidado: fundamentos y autonomía en clave latinoamericana", en Lovera, Domingo, Jara, María José y Carrera, Tamara (dirs.), *Anuario de Derecho Público 2023*, Chile, Universidad Diego Portales, 2024, pp. 329-351.

3 Fuster, Teresa, "El derecho a la salud de las personas cuidadoras no profesionales", en Marrades Puig, Ana I. (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023, pp. 170-185.

4 Ezquerra, Sandra, "¿Qué hacer con los cuidados? De la economía feminista a la democratización de los cuidados", *Revista Viento Sur*, núm. 156, 2018.

5 Pateman, Carole, *El contrato sexual*, México, Anthropos; Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

situación que tuvo expresión en la estructura de dominación que perpetuó la subordinación cultural y económica a los hombres y al Estado, a través de los roles asignados en el ámbito familiar y que las avocaban inexorablemente a ser consideradas las responsables de los cuidados. En este sentido, para Prados el "núcleo duro" de este proceso fue crear mecanismos anclados a los roles y mandatos de género de las tareas rutinarias del ámbito doméstico de la maternidad, el matrimonio, la abnegación y el amor romántico.[6]

Es así como los cuidados resultan del esfuerzo desigual, silencioso e invisible de las mujeres, y ello es insostenible para sus vidas, porque no pueden seguir siendo el soporte de la sociedad y del Estado.[7] Los Estados se han beneficiado de los cuidados que en su mayoría han tenido la forma de trabajos no remunerados desarrollados en condiciones de desigualdad y precariedad, generando sobrecargas físicas, emocionales y de tiempo. Esto, acompañado con la invisibilización de su importancia, gran aporte e impacto significativo en la riqueza nacional mediante el producto interno bruto (PIB).

A esto se suma la realidad que deben atender los Estados contemporáneos frente a los inminentes cambios sociales, demográficos, sanitarios, tecnológicos, económicos y políticos, que provocan el aumento de la demanda de los cuidados, que, junto con la falta de la actuación diligente de sus gobiernos, amenaza el bienestar de todos y deteriora la calidad de vida de la población.[8] El aumento de la demanda de servicios de cuidados y la dificultad de las mujeres para equilibrar trabajo y familia, así como la falta de servicios estatales de apoyo agravan esta situación de la sostenibilidad de la vida.[9] Algo que fue muy evidente durante la pandemia COVID-19.[10] Por tanto, este trabajo parte de la siguiente pregunta de investigación: ¿qué condiciones normativas, institucionales y culturales son necesarias en torno a su definición y al sujeto de derechos, para que los cuida-

---

6 Prados, Cristina, "Notas sobre cuidados y derecho de familiar", *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 31, núm. 1, 2022.

7 Suárez, Begoña y Lite Mateo, Ana, "Reconocimiento y garantía del derecho al cuidado desde una perspectiva feminista y de derechos humanos", *Inmujeres. Monográfico feminista*, España, núm. 2, 2023.

8 Fraser, Nancy, *Fortunas del feminismo*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2015.

9 Marrades Puig, Ana I., "Los derechos del cuidado: concepto, sujetos, garantías y propuestas de articulado", en Marrades Puig, Ana I. (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023, pp. 24-46.

10 Suárez, Begoña y Lite Mateo, Ana, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

dos como necesidad imprescindible para la vida sean garantizados como un derecho humano universal?

Para atender este propósito investigativo, aplicaremos una metodología cualitativa con enfoque de derechos humanos, mediante el método analítico y documental de la normativa internacional y regional con especial atención en países que han desarrollado avances legislativos al respecto, los aportes de autoras feministas[11] y las contribuciones de organismos internacionales y regionales, como la ONU, la OIT, la CEPAL y la OEA. Esperamos que los resultados de este trabajo contribuyan al acervo conceptual y reflexivo de la agenda global y regional hacia una sociedad más justa e igualitaria.

II. Principales hitos en el reconocimiento jurídico de los cuidados

En Latinoamérica, Pautassi[12] se convirtió en pionera al conceptualizar los cuidados como un derecho humano universal. Posteriormente, explica las múltiples expresiones de los cuidados de acuerdo con el contexto social, cultural y económico.[13] Se refirió al "acto de "cuidar" como una diversidad de acciones que van a "sostener" a una persona, la van a "nutrir", lo cual incluye un conjunto amplio de actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción humana, y ofrece elementos físicos, simbólicos y emocionales que posibilitan la vida en sociedad".[14] Es decir, son tareas relacionadas con el desarrollo de los ciclos de la vida, para la reorganización social, el bienestar individual y colectivo de todas las personas en sociedad.

---

11 Cafaro Mango, Ana Laura y Espasandin Cardenas, Maria Cecilia, "El sistema nacional de cuidados en el Uruguay: género y cuidados en el foco del debate", *Revista Fronteras*, núm. 8, 2015, pp. 119-132.

12 Pautassi, Laura C., *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, Santiago de Chile, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL, núm. 57, 2007.

13 Pautassi, Laura C., *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, *cit.*; Pautassi, Laura C., *De la polisemia a la norma: el derecho humano al cuidado*, Buenos Aires, Fundación Medifé, 2023; Pautassi, Laura C., *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*, México, Friedrich Ebert Stiftung, 2023.

14 Pautassi, Laura C., "La complejidad de articular derechos: alimentación y cuidado", *Salud Colectiva*, vol. 12, núm. 4, 2016, p. 623.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Sin embargo, aunque los cuidados tienen esta relevancia tan importante para la vida humana, Fraser explica la paradoja de las economías capitalistas que se sostienen sobre una infraestructura del valor real que tiene el trabajo reproductivo, producto del esfuerzo, desigual y poco reconocido de las mujeres. Esta situación de contradicciones entre los cuidados y el capitalismo invisibilizan e infravaloran el trabajo reproductivo frente al productivo de las estructuras económicas y sociales, que perpetúan aún más dichas desigualdades y que impactan de forma diferencial y desigual en las vidas de ambos sexos.[15]

En este contexto de paradojas, durante el siglo XX y XXI se produjeron cambios importantes desde el derecho internacional y regional de los derechos humanos, mediante un amplio desarrollo normativo de más de cinco décadas de discusión sobre el tema y los problemas de sostenibilidad de la vida digna. Se ha forjado un importante acervo de normas y leyes en el reconocimiento jurídico de los cuidados como derecho, trabajo y necesidad humana básica, que se fundamente en el principio de dignidad humana, plasmada en diversos documentos normativos de referencia como el replanteamiento de aspectos sustanciales como el trabajo, el capital, el mercado y el propio Estado.[16]

La ONU, la OIT, la CEPAL, y la OEA, han sido fundamentales en el reconocimiento de los cuidados como derecho humano universal marcando hitos históricos del reconocimiento mediante importantes referentes jurídicos. Por ejemplo, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924) fue la primera en reconocer la necesidad de protección y cuidado especial para la infancia integrando elementos claves del concepto de los cuidados. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar, e incluye alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales, reconoce implícitamente la importancia del cuidado. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoció el derecho de los niños a recibir protección y cuidado necesarios para su bienestar, y establece obligaciones para los Estados. Las Conferencias Regionales sobre la Mujer en América Latina y el Caribe a partir del Consenso de Quito en 2007 reafirmaron el derecho al cui-

---

15 Fraser, Nancy, "Contradictions of capital and care", *New Left Review*, núm. 100, 2016, pp. 99-117; Fraser, Nancy, *Capitalismo caníbal*, Ciudad de México, Siglo XXI Editores, 2023.

16 Aguiluz Soto, Mónica, "Garantizar el derecho al cuidado: una tarea pendiente e ineludible en América Latina", *Agenda Estado de Derecho*, 2024.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

dado como un componente esencial para la igualdad de género. La Declaración de Viena (1993) reconoció que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, incluso los derechos relacionados con los cuidados. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en 2022, estableció al 29 de octubre como el "Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo", y destacó la importancia en la sociedad y la necesidad de políticas que lo reconozcan y apoyen a los cuidados. Argentina, en 2024, solicitó una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el contenido y alcance del derecho a los cuidados, para establecer estándares regionales en su reconocimiento, protección y garantía.

Para entender las reformas jurídicas antes mencionadas, es importante recordar de dónde ha surgido y evolucionado el reconocimiento de los cuidados como derechos humanos. Los primeros reconocimientos sobre las tareas de los cuidados no fueron como derecho autónomo, sino en relación con otros derechos como la salud, educación, alimentos, familia, caracterización propia de mediados del siglo XX. Estas primeras aproximaciones se produjeron como tareas genéricas centradas y muy enfocadas especialmente en grupos de prioritaria necesidad, en quienes tenían problemas de dependencia o falta de autonomía funcional como la discapacidad, infancia, mujeres embarazadas y personas mayores. Estas primeras leyes estuvieron especialmente dirigidas a las mujeres y las familias como las principales responsables en las ramas del derecho laboral, de la salud y de la familia.[17] Incluso la tendencia jurisprudencial y de sentencias de la época se impulsó en ese sentido, al reconocer medidas diferenciadas en los permisos de maternidad y paternidad.[18] En esa tendencia, encontramos a la OIT, concretamente en el Convenio 183 (2000) sobre la protección de la maternidad, en el rol de cuidadora y el derecho a conciliar la vida familiar y doméstica.

En al ámbito internacional de la ONU, las Conferencias de la Mujer, realizadas a partir de la segunda mitad del siglo XX, provocaron cambios importantes en este enfoque asistencialista y centrados en grupos de especial necesidad como eje básico de los cuidados. La II Conferencia Mundial de la Mujer (Copenhague, 1980) reafirmó la responsabilidad conjunta del "hombre y la mujer" en

17 Ávila Moreno, Diana Milena, "Entre diseños institucionales y reconocimiento de derechos: los cuidados en la agenda pública en Uruguay, Colombia y México", en Marrades Puig, Ana I. (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023, pp. 298-313.

18 Marrades Puig, Ana., *op. cit.*, 2023, pp. 24-46.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

el bienestar de la familia en general y de sus hijos en particular, y enfatizó en el rol cuidador de las mujeres y el compromiso de los Estados de suministrar servicios y prestaciones relativos al desarrollo del cuidado de los niños en el ámbito laboral. La III Conferencia (Nairobi, 1985), la necesidad de considerar a los cuidados como un trabajo que debe ser remunerado como muestra de reconocimiento social y económico. La IV Conferencia (Beijing, 1995) destacó el rol de los Estados para prevenir las desigualdades, violencia y toda forma de discriminación hacia las mujeres en el desarrollo y prestación de estas tareas mediante la distribución desequilibrada del trabajo remunerado y no remunerado. Enfatizó en la necesidad de elaborar métodos para determinar el valor de los cuidados no remunerados dentro de la familia, y su inclusión en las cuentas oficiales estatales, la contribución económica, y que se haga evidente la desigualdad en la distribución entre ambos sexos.

En el mismo ámbito, la agenda global de la ONU de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979), en el artículo 11, numeral 2, inciso c, dispuso que los Estados tomarán medidas para el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para que los padres combinen las obligaciones familiares, del trabajo y la participación en la vida pública. La OIT, mediante la triple R (reconocer, reducir y redistribuir) remarcó la necesidad de cambiar la percepción tradicional de los cuidados en la justicia social. En el Convenio 189 (2011), dirigido por igual a mujeres y hombres en calidad de trabajadoras y trabajadores domésticos, se refirió a la mejora de las condiciones laborales del trabajo digno y decente del hogar de ambos sexos para distribuir por igual la responsabilidad y realización de los cuidados. Este convenio fue ratificado en 2013 por Ecuador; México lo hizo en 2021. A este nuevo enfoque se sumó el Convenio 190 (2019) que estableció el derecho de ambos sexos a un ambiente laboral libre de violencia y acoso. Ecuador ratificó este convenio en 2021 y México, en 2022.

Los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) 5 y 8 (2015-2030) de la ONU se refirieron a los cuidados como un trabajo remunerado que debe realizarse como empleo pleno, productivo y decente entre ambos sexos. El ODS 5 en cuanto al trabajo doméstico no remunerado dispone que debe garantizarse mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social que promuevan la responsabilidad compartida entre el Estado y la familia. En Latinoamérica, en el marco de la CEPAL, las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe realizadas entre los años de 1977 hasta el

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

2022 marcarían hitos importantes en la definición del derecho humano universal a los cuidados. En estas conferencias, los Estados asumieron compromisos de implementar medidas concretas a fin de garantizar el trabajo de los cuidados remunerado y no remunerado de manera comparada entre mujeres y hombres, mediante el concepto de "redistribución", que es fundamental para la institucionalización de un sistema integral de los cuidados desde una perspectiva de género y derechos humanos.[19]

En el ámbito de las discusiones regionales sobre los derechos humanos y el desarrollo, las conferencias regionales impulsadas por la CEPAL cumplieron un papel trascendental en estas cinco décadas de consolidación de un acervo conceptual sobre los cuidados. A partir de la I Conferencia Regional sobre la Mujer (La Habana, 1977) hasta la X Conferencia (Consenso de Quito, 2007), se definió a los cuidados desde una lógica de prestación parcial para las mujeres trabajadoras formales, con la inclusión de los trabajadores padres, la conciliación entre el mundo laboral y familiar, y la inclusión de las trabajadoras madres informales y estacionales. Desde la XI Conferencia Regional (Brasilia, 2010) hasta la XIII Conferencia (Montevideo, 2016), trascendió el mundo laboral, como derecho universal de toda persona a lo largo de su ciclo de vida. Se pasó de la "conciliación" hacia la "corresponsabilidad" social y de género, al plantear la articulación entre políticas sociales y políticas económicas, que integren la Agenda Regional de Género con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.[20]

A partir de la XIV Conferencia regional (Santiago de Chile, 2020), inclusive en la XV Conferencia (Argentina, 2022), se introdujo por primera vez la dimensión ambiental a los cuidados, al establecer con claridad dentro de los compromisos de los Estados, el cuidado del planeta y la articulación entre igualdad y sostenibilidad de la sociedad del cuidado mediante la necesidad de pasar del reconocimiento del cuidado como un derecho humano a su implementación transversal y, al diseño de políticas y sistemas integrales de cuidados desde una perspectiva de género, interseccional, intercultural y de derechos humanos. Sin duda, se complejizó el enfoque. Para lograr esto, se enfatizó en la necesidad de transitar hacia una economía de los cuidados para abordar temas de la recauda-

19 Gúezmes, Ana y Vaeza, Maria-Noel, *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*, Santiago, CEPAL; ONU-Mujeres, 2023.

20 *Idem.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ción fiscal que financie de manera sostenible la creación y funcionamiento del sistema integral de cuidados.

La OEA, en la Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas del año 2012 (numerales 15, 17, 18) dispuso que, al tratarse de derechos de alcance universal, es deber de los Estados "[i]mpulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado [...]". Es por eso que propuso la promoción de un sistema de protección social para las mujeres que realizan informalmente trabajo doméstico remunerado y no remunerado para mejorar las condiciones en el sector y en todas las instituciones de los cuidados. En ese sentido, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), en el artículo 12 situó la construcción de un sistema de cuidados integral de carácter universal no centrado sólo en las familias y las mujeres, sino en todas las personas, con el compromiso del fomento de la conciliación y la corresponsabilidad entre el Estado, las familias, el mercado y el sector privado.

En algunos países latinoamericanos, producto de estos cambios encontramos importantes reformas jurídicas. Ecuador, en la Constitución de 2008, mediante los artículos 69 y 333 reconoció a los cuidados en el ámbito familiar como trabajo doméstico no remunerado beneficiarios de la seguridad social progresiva, y la corresponsabilidad de género como deber del Estado para garantizar condiciones dignas de desarrollo. Las Constituciones de Bolivia (2009); República Dominicana (2009) y Venezuela (1999) registraron al trabajo del hogar no remunerado como actividad económica que crea y genera valor agregado y riqueza social. Un paso mucho más adelantado fue la Constitución Política de la Ciudad de México (2017) como la pionera a nivel global en reconocer, en el artículo 9o., apartado B, por primera vez el derecho a los cuidados como un "derecho universal" autónomo, al referirse que "toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida". Dispone que las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

En la jurisprudencia constitucional latinoamericana tenemos sentencias históricas que reconocieron por primera vez a los cuidados como derechos

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

autónomos y universales. Por ejemplo, en México el amparo directo número 6/2023; en Ecuador, la acción de protección número 3-19 JP/20; en España, la sentencia T-583-23 de la Corte Constitucional y, en Colombia, la sentencia T-583 del año 2023.

En cuanto a las legislaciones de los países, Uruguay, Argentina, Panamá, Colombia y Costa Rica han avanzado de manera notoria en leyes con mayores garantías mediante marcos normativos, políticas públicas y sistemas nacionales orientados a garantizar el derecho a los cuidados (CEPAL, 2022). Uruguay, en 2015, de forma pionera estableció un Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), al reconocer el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, mediante la promoción de la corresponsabilidad entre Estado, comunidad, mercado y familias.[21] Panamá, a través de la Ley 279 promulgada en 2023, creó el Sistema Nacional de Cuidados y reconoció de forma expresa y manifiesta el derecho a los cuidados como derecho humano. La norma establece una estructura institucional para la implementación progresiva con perspectiva de género y enfoque territorial. Chile propuso en su proceso constituyente el reconocimiento del derecho al cuidado, y en 2022 lanzó el Plan Nacional de Cuidados con el objetivo de sentar las bases de un sistema nacional.[22] Colombia, en 2022 creó el Sistema Nacional de Cuidados, desde la política pública "Bogotá Cuidadora", que busca redistribuir las labores de cuidado con una fuerte base territorial y participación ciudadana. Costa Rica, mediante la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil, estableció mecanismos para garantizar el acceso de niños y niñas a servicios de calidad, avanzando en la institucionalización del cuidado infantil con énfasis en la corresponsabilidad estatal.

El reconocimiento de los cuidados como derecho humano de carácter autónomo y universal estuvo impulsado por varios cambios a distintos niveles y alcances. La nueva forma de definir a los cuidados como derechos humanos implicó redefinir a los sujetos de derechos, con base en nuevos valores de interdependencia e interrelación humana, y mediante el reconocimiento de la necesidad de cuidados permanentes y transversal de todas las personas, del ámbito familiar y público, a todos los ciclos de la vida y no sólo en situaciones de especial dependencia.

---

21 Brocca, Mariana y Pautassi, Laura Cecilia, *op. cit.*, pp. 329-351.

22 Aguiluz Soto, Mónica, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Con estos antecedentes, pasamos de un Estado neutral (liberal clásico) de no intervención en la esfera doméstica de los cuidados, a un Estado diligente (social y de bienestar) que garantice de forma transversal a lo largo de todo el ciclo de la vida, en el ámbito público, privado y familiar o doméstico, el reconocimiento, la redistribución y revalorización de los cuidados, de la capacidad cuidadora a todas las personas a través del libre desarrollo de la personalidad.[23] En síntesis, el reconocimiento del derecho humano a los cuidados ha evolucionado desde una perspectiva parcial orientada a poblaciones dependientes y la necesaria conciliación laboral de las mujeres para atender esas necesidades, hasta convertirse en una categoría jurídica universal que exige la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y las familias.

A lo largo del siglo XX y XXI, conferencias de la ONU, convenios de la OIT, la CEDAW y los ODS han ampliado este enfoque, pasando de "conciliación" a "corresponsabilidad" de género y, más recientemente, incorporando la dimensión ambiental y económica. En América Latina, las reformas constitucionales y sentencias judiciales en países como Ecuador, Ciudad de México y Uruguay han consagrado los cuidados como un derecho universal.

III. Hacia el ejercicio efectivo del derecho humano de los cuidados en términos de "universalidad"

Para clarificar la naturaleza jurídica de los cuidados como derecho humano "universal" debemos tener como referencia la tradicional división de los derechos humanos en tres generaciones, propuesta por Karel Vašák.[24] En la primera generación, encontramos a los derechos civiles y políticos (DCP), concebidos en el ámbito de las libertades. En la segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) centrados en la igualdad de oportunidades, la distribución de la riqueza y los derechos. La tercera generación de los derechos

[23] La Tesis 1a. CXX/2019 (10a.) del 2019 del SCNJ de México se refirió al derecho al libre desarrollo de la personalidad como aquel que "[...] deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros".

[24] Vašák, Karel, *The international dimensions of human rights*, vol. 1, Westport, Greenwood Press, 1984.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

colectivos, de la solidaridad y la cooperación entre los pueblos como pilar en la búsqueda del bien común.

En un sentido diferente a Karel Vašák, desde la teoría feminista del derecho, Marrades propone la combinación entre la primera y segunda generación de derechos para referirse a los cuidados como un "nuevo derecho social universal", debido a que en ambos casos nos encontramos ante derechos subjetivos de expectativas que requiere del Estado *un hacer* y *no hacer* para hacerlos efectivos en la realidad social mediante acciones de diligencia y corresponsabilidad.[25] No obstante, el abordaje propuesto por la autora no es nuevo. Desde la teoría de los derechos humanos, Abramovich y Courtis[26] se refirieron a la estrecha relación entre estas dos generaciones de derechos, el cual señalaron como algo totalmente "sesgado" su negación, tratándose más bien de diferencias de grado más que diferencias sustanciales.

Una posición similar a las anteriormente planteadas es la del premio Nobel de economía Amartya Sen,[27] cuando se refiere a la complementariedad de libertades y la capacidad de agencia en el desarrollo humano pleno para lograr una vida digna. Posiciones que se diferencian de Burgoa[28] para quien los DCP son los que tienen la característica de "universalidad" al pertenecer a la naturaleza moral de las personas por el hecho de ser personas y capacidad natural de contratar libres de toda forma de esclavitud.

Beitz[29] y Donnelly[30] advierten que la expansión del catálogo de derechos, sin una clara delimitación conceptual ni mecanismos de implementación, podría debilitar la fuerza jurídica y política de los derechos ya reconocidos. En contextos de recursos limitados, la justiciabilidad del derecho a los cuidados puede conflictuarse con la protección efectiva de derechos civiles y políticos, que requieren garantías inmediatas, como la libertad de expresión, el debido proceso y

---

25 Marrades Puig, Ana I., "Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional", *Revista de Derecho Político*, núm. 97, 2016, pp. 209-242.

26 Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2004.

27 Sen, Amartya, *Desarrollo y libertad*, Buenos Aires, Planeta, 2000.

28 Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2008.

29 Beitz, Charles R., *The Idea of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

30 Donnelly, Jack, *Universal human rights in theory and practice*, Ithaca, Cornell University Press, 2013.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

el derecho al sufragio. Hacer estos cambios, según Ignatieff[31] y Tierney[32] podría hacer ambiguas e imprecisas las fronteras entre derechos exigibles y aspiraciones sociales. Fraser[33] considera que, si bien es indispensable visibilizar y valorar el trabajo de cuidados, convertirlo en un derecho humano autónomo puede producir efectos contraproducentes si no se produce una transformación estructural del modelo económico y social. La formalización jurídica de los cuidados, sin generar cambios en la redistribución de la carga y la responsabilidad sustancial de los cuidados entre mujeres y hombres, entre el Estado, las familias y la sociedad, no sería efectivo.

Si bien la "universalidad" en un primer momento no era una característica atribuida a los DESC sino a los DCP, Marrades,[34]Abramovich y Courtis[35] y Sen[36] consideran a esta caracterización superada debido a que existe la necesaria combinación de las características individuales y colectivas, y que en ambos casos el Estado debe actuar como garante efectivo. Por primera vez, la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH) en el caso *Suárez Peralta vs. Ecuador* (2013) dejó claro que los DESC tienen la naturaleza jurídica de "universalidad" y son parte de la dignidad humana, al reafirmar la interdependencia entre las dos generaciones de derechos, en aplicación directa del artículo 26 de la Convención América de Derechos Humanos (CADH). Esta sentencia fue el primer caso en la historia del sistema interamericano que declaró la vulneración del Protocolo de San Salvador, como un parteaguas en materia de derechos sociales.

Por lo antes manifestado, los cuidados —por la característica de universalidad en la dimensión prestacional de derecho social— reúnen los elementos de auténticos derechos fundamentales que requieren de una ineludible incorpora-

---

31 Ignatieff, Michael, *Human rights as politics and idolatry*, Princeton, Princeton University Press, 2001.

32 Tierney, Brian, *The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law and church law*, Grand Rapids, Eerdmans Publishing, 2004.

33 Fraser, Nancy, *Justitia interrupta. Reflexiones críticas desde la posición de postsocialista*, Bogotá, Siglo del Hombre, 1997; Fraser, Nancy, *Scales of justice: reimagining political space in a globalizing world*, New York, Columbia University Press, 2009.

34 Marrades Puig, Ana, 2016, *op. cit.*, pp. 209-242.

35 Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*

36 Sen, Amartya, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ción constitucional.[37] En ese sentido, el Estado debe asegurar y garantizar a todas las personas sin excepción la cobertura universal, para que puedan disfrutar de manera progresiva de la satisfacción plena en términos de igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad.[38]

La propuesta de los cuidados como "nuevo derecho social fundamental" de carácter universal es reafirmada en varios instrumentos jurídicos regionales e internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) recoge los principios de la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. Esto implica que los *derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales* son inseparables porque tienen conexión entre todos para hacerlos efectivos a todos. Algo que se ratificaría en el párrafo quinto de la Declaración y Programa de Acción en la Cuarta Conferencia Mundial de Derechos humanos (Viena, 1993), y en el preámbulo de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015). Esto quiere decir que los cuidados, al ser universales, hacen necesaria una dinámica de interrelación e interdependencia entre los DCP y los DESC mediante prestaciones y acciones positivas que garanticen desde el Estado servicios y acciones, a través de la corresponsabilidad social con la familia, el sector privado y empresarial, en términos de calidad, seguridad y solidaridad. Estas características reivindican la reorganización social justa mediante los tiempos y la riqueza, sin el menoscabo del ejercicio de otros derechos como la igualdad y la libertad.[39]

Los Estados deben garantizar los "actos" de los cuidados en su triple dimensión (recibir, dar cuidados y al autocuidado) a todas las personas mediante acciones diligentes de cumplimiento efectivo desde la perspectiva de la igualdad, discriminación de ninguna forma, y libre de toda forma de violencia. El derecho es "social" porque requiere de la prestación y atención para facilitar el bienestar de todas las personas mediante gestión, planificación, y la eficiente administración de recursos públicos en corresponsabilidad con las familias y toda la sociedad. Estamos ante un derecho "fundamental" porque es esencial para la vida digna en un alcance inmediato, a corto, mediano y largo plazo, la hacer la vida digna de ser vivida, igual que lo sería el derecho a la salud, que debe estar protegido con

---

37 Marrades Puig, Ana, 2023, *op. cit.*, pp. 24-46.

38 Pautassi, Laura C., *De la polisemia a la norma: el derecho humano al cuidado*, *cit.*; Pautassi, Laura C., *El derecho al cuidado*, *cit.*

39 Suárez, Begoña y Lite Mateo, Ana, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

las máximas garantías del Estado.[40] Es decir, estamos ante un derecho que, por su característica de universalidad y autonomía, no sólo tiene elementos prestacionales de tipo social sino fundamentales, por constituirse necesidades básicas de primer orden de aplicación inmediata sin las cuales no sería sostenible ni viable la vida humana. Esto, derivado del derecho que tiene toda persona a ser atendida en sus necesidades básicas de bienestar físico, emocional y social, que traten con dignidad y faciliten el desarrollo de la autonomía personal de cada uno.

Estamos ante un derecho que apertura y hace posible otros, como el derecho a la vida, a la salud, a la educación y al trabajo. El ejemplo sería el de las personas en situación de dependencia —niñez, personas mayores, con discapacidad o enfermedades crónicas— que no pueden ejercer plenamente sus derechos sin el apoyo constante de otras personas mediante los cuidados.[41] Por tanto, el derecho humano a los cuidados tiene un potencial de transformación estructural muy importante, especialmente para los grupos con mayor vulnerabilidad.

En su triple dimensión, el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado tiene como objetivo revertir la injusticia de género y avanzar hacia una redistribución social, estatal y comunitaria de esta responsabilidad. Algunos sectores conservadores plantean que los cuidados deben permanecer en el ámbito familiar, basado en valores tradicionales de afecto y deber moral. No obstante, esta visión perpetúa la familiarización de los cuidados, impide su regulación pública y reproduce condiciones de explotación invisibilizadas.[42] Reconocer la universalidad de este derecho no afecta a la afectividad familiar, sino que garantiza condiciones dignas y sostenibles para su provisión de todos los miembros de las familias.

No sólo se deben cuidar de determinados grupos sociales en los polos de la vida (niñez y vejez) y situaciones excepcionales de salud, sino que todas las personas inmersas en la compleja red de relaciones humanas y sociales que fluyen en todo momento de la vida de manera permanente, constante y nunca se detiene desde el nacimiento hasta la muerte.[43] En ese sentido, el Estado debe garantizar las libertades en cuanto a no obstaculizar imponiendo tratos desiguales

---

40 Marrades Puig, Ana, 2016, *op. cit.*, pp. 209-242.

41 Aguiluz Soto, Mónica, *op. cit.*

42 Brocca, Mariana y Pautassi, Laura Cecilia, *op. cit.*, pp. 329-351.

43 Carmona Gallego, Diego, "Autonomía e interdependencia. La ética del cuidado en la discapacidad", *Revista Humanidades*, vol. 10, núm. 2, Universidad de Costa Rica, 2020.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

y discriminantes en la realización de estas tareas a las personas por el hecho de ser mujeres u hombres. Es decir, no pueden admitirse desde el planteamiento básico de los DCP conductas, leyes y acciones de trato que restrinjan el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad de ejercer estas decisiones en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de toda forma de violencia. De la misma forma, se deben crear medidas, condiciones materiales y objetivas para el ejercicio del derecho sin estereotipos y prejuicios de género, al destinar recursos, planificación y gestión pública en la institucionalización de un sistema integral de los cuidados.

Otro de los obstáculos recurrentes es la supuesta falta de viabilidad económica para implementar sistemas universales de los cuidados. Sin embargo, la inversión en este sector genera condiciones dignas para la vida, desde donde se impulsan dinámicas que pueden mejorar la economía, la salud, la educación, las finanzas y la sostenibilidad fiscal del propio Estado. Por ejemplo, empleo digno, crecimiento inclusivo y bienestar social, con retornos tanto económicos como sociales; además, no reconocer los cuidados, por lo que contribuye y previene en términos de riesgos sociales, implica altos costos sociales, sanitarios y económicos que recaen sobre las mujeres y las familias más vulnerables, y al final requiere de mayores gastos públicos ante situaciones que se podían prevenir a tiempo.

El derecho de los cuidados promueve una visión más inclusiva, solidaria y democrática del Estado y la ciudadanía, al garantizar que todas las personas, sin importar su condición, puedan vivir con dignidad, ser cuidadas y cuidar sin sacrificar su autonomía. Esto implica una transformación de los sistemas de protección social hacia modelos más equitativos y corresponsables.[44]

En conjunto, el texto evidencia que, si bien la CEPAL (2022) vinculó el derecho a los cuidados con los derechos económicos, sociales y culturales, persiste la concepción de éstos como responsabilidad individual o familiar de las mujeres, en lugar de función social y bien público. Al articularse con la teoría de generaciones de Vašák, Marrades[45] propone considerarlos un "nuevo derecho social universal" que combina libertades y prestaciones, postura avalada por la Corte IDH en *Suárez Peralta vs. Ecuador* (2013). Sin embargo, autores como Beitz[46]

44 *Idem*.

45 Marrades Puig, Ana, *op. cit.*, pp. 209-242.

46 Beitz, Charles R., *The Idea of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

y Donnelly[47] advierten sobre los riesgos de diluir la fuerza jurídica al expandir el catálogo de derechos. Por ello, transformar creencias culturales y garantizar políticas estatales diligentes e inclusivas —con financiamiento sostenible y enfoque intergeneracional, de género e interdependiente— resulta esencial para que los cuidados, como derecho humano universal, promuevan la justicia social y empoderen a todas las personas.

IV. Sujetos y titulares universales del derecho

La nueva forma de definir a los cuidados como derecho humano "universal" y autónomo, integra de manera interdependiente e interrelacionada a los DCP y los DESC y marca un cambio importante en la referencia del sujeto o sujetos de derechos en todas sus diferencias y diversidades posibles. Esta es una posición crítica ante la tradicional definición del sujeto clásico liberal "hombre, blanco, propietario, proveedor e independiente, autosuficiente, y ajeno a la interdependencia humana". Es concebido por el liberalismo en el capitalismo como alguien que no necesita de otras personas para vivir ni de la comunidad, porque al ser independiente es ajeno a la interdependencia humana. Desde la masculinidad tradicional, se considera que, mientras menos necesite de otras personas es más libre, autónomo e independiente con lo que reafirma los mandatos y roles de género asignados en el contrato sexual (Pateman).

Esta nueva concepción del sujeto de derechos en ejercicio del nuevo derecho social de carácter fundamental encuentra asidero en diversos contenidos de instrumentos internacionales. En ese aspecto, tenemos la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del 2015, las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe, especialmente la XI Conferencia (Brasilia, 2010); la XII Conferencia (República Dominicana, 2013), y la XIII Conferencia de la CEPAL (Montevideo, 2016). Actualmente, por pedido de Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se encuentra elaborando una opinión consultiva que sumará a esta perspectiva universal de los cuidados, desde un enfoque de derecho humano autónomo y universal, que supere la tradicional asignación "asis-

47 Donnelly, Jack, *op. cit.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

tencialista", "familiarista" y "naturalista" de los cuidados como responsabilidad de las mujeres.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional latinoamericana, existen algunos referentes importantes. En México, el amparo directo número 6/2023; en Ecuador, la sentencia de la acción de protección número 3-19 JP/20; la sentencia T-583-23 de la Corte Constitucional española; la sentencia T-583 de 2023 de la Corte constitucional colombiana, son claras en este sentido. En términos generales se refieren a los cuidados como derechos universales que pertenecen a todas las personas, más allá de los mandatos de género, y se ejercen en condiciones de libertad e igualdad de derechos.

Los ordenamientos jurídicos de México y Ecuador han abierto un camino importante en esta nueva e integral forma de concebir a los cuidados, al desarrollar una normativa pionera. Ecuador, mediante la reforma constitucional de Montecristi de 2008 reconoció a los cuidados como un derecho constitucional en el ámbito del trabajo (art. 69, numeral 1) y estableció prestaciones sociales fundamentales para los y las trabajadoras domésticas en condiciones de dignidad humana en cumplimiento del Convenio 189 de la OIT (art. 333). Producto de la reforma constitucional, en 2023 promulgó la primera ley orgánica de los cuidados que establece la creación de un sistema nacional de cuidados, algo que, debido a la austeridad fiscal y el recorte a la inversión social estatal no ha logrado implementarse en la realidad.

En México, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en el año 2020 elevar a rango constitucional el derecho al cuidado y a cuidar, a través de un dictamen que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, hasta el momento no se han aprobado por el Pleno del Poder Legislativo de manera definitiva estos cambios. Más bien, en la normativa de las entidades federativas encontramos avances importantes como la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 9o., apartado B, define el derecho que tenemos todas las personas de cuidarnos, que nos cuiden y de cuidar. Para eso, propone la necesidad de diseñar un plan estratégico de economía del cuidado mediante un sistema de cuidados en aplicación de la normativa local.

Todos los cambios en las normativas antes referidas nos dejan claro que los cuidados en el ámbito de los derechos universales pertenecen a todas las per-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

sonas.[48] En ningún caso puede ser impuesto o recaer en las mujeres de forma exclusiva, como ha venido sucediendo por los mandatos de género impuestos social y culturalmente en beneficio de un modelo de masculinidad impregnado en el Estado, el mercado, la política, la cultura y la economía.[49]

Los cuidados, para ser efectivamente derechos universales, deben ser la expresión del ejercicio de la libre elección personal, donde es posible el derecho a no hacerlo. Es imprescindible tener claro el mito de la libre elección, que no es tan libre cuando no hay otra opción que hacerlo[50] como ocurre con las mujeres en condiciones de vulnerabilidad y exclusión social, y exaltadas en el denominado "discurso del elogio de Rousseau" a través expresiones que "nadie puede hacer las labores domésticas del cuidado como vosotras, por lo que no seréis ciudadanas de pleno derecho, sino que os limitaréis a criar ciudadanos".[51] Discurso y narrativa que se socializa y reafirma en toda la sociedad, al reproducir de manera simbólica todas las desigualdades antes analizadas.

Las condiciones de acceso y ejercicio de los cuidados de manera efectiva en términos de igualdad y libertad implican que los Estados mediante la normativa tienen la responsabilidad de garantizar y promover los cuidados,[52] encaminada hacia la democracia en el reparto y a la distribución igualitaria como un componente esencial del ejercicio del derecho mediante el reconocimiento y redistribución de estas tareas entre mujeres y hombres. La titularidad no sólo se refiere al acceso, sino a la determinación de las condiciones sociales, presupuestarias y en infraestructura por parte del Estado en corresponsabilidad social con las familias y toda la sociedad dentro de los ámbitos domésticos y públicos. El objetivo de la acción estatal debe ser estar encaminada a cubrir las necesidades básicas mediante acciones concretas que proporcionen un nivel mínimo de bienestar, del libre desarrollo de la voluntad y la vida digna a todas las personas. Eso no se

48 Fernández Fernández, Ana Lucía "Los desafíos de los cuidados como derecho humano universal a dos siglos de vida independiente", *Revista Espiga*, Costa Rica, vol. 20, núm. 42, 2021, pp. 1-16.

49 Marrades Puig, Ana., 2023, *op. cit.*, pp. 24-46.

50 *Idem*.

51 Puleo, Alicia, "Contrarreforma patriarcal en nombre de la ecología", *Mientras Tanto. Boletín*, núm. 105, 2012.

52 Miranda Medina, Camila Fernanda; Roitstein Valenzuela, Mara Yael, *op, cit*.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

puede hacer aisladamente, requiere de un nuevo reconocimiento constitucional de las relaciones sociales.[53]

Bosch agrega que las personas beneficiarias deben ser de todas las personas en condiciones dignas y decentes de trabajo en las tareas remuneradas y aquellas que no lo son.[54] Mientras que la titularidad es universal con independencia de cualquier otra circunstancia jurídica o política de las personas (nacionalidad, situación administrativa, etcétera), todos tenemos la capacidad de goce a recibir y brindar mediante las condiciones básicas y necesarias al bienestar físico, emocional y social de otras personas y nosotros mismos mediante el autocuidado. Esto incluye el acceso a servicios de calidad de quienes reciben cuidados, el reconocimiento y valoración de las personas cuidadoras, al asegurar que puedan llevar a cabo un trabajo seguro, digno y decente, con apoyo y sin discriminación.[55] En ese sentido, quienes en ejercicio de la libertad deciden cuidar como trabajo remunerado o no remunerado, deben hacerlo en condiciones reales[56] del libre desarrollo de la personalidad.[57]

El Estado, para hacerlo viable y posible como necesidad básica[58] debe asegurar la construcción de institucionalidad y servicios de cuidados dignos.[59] Desde esta nueva perspectiva, no hay personas obligadas más allá de las propias obligaciones que tiene el Estado y de aquellas personas que, en ejercicio de su libre voluntad, quieran y decidan cuidar de otras personas.[60] Algo que forma parte de la dimensión humana indisociablemente de su condición del ser humano,[61] en interdependencia con otras personas, en la capacidad de actuar por sí mismas

---

53 Suoto, Cecilia, "El derecho a cuidar de las mujeres con diversidad funcional: acciones contra el derecho a la maternidad", en Marrades Puig, Ana I (coord.)*, El reconocimiento de los derechos del cuidado*, España, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 150-166.

54 Bosch, Begoña, "Derecho a cuidar. Titularidad y ejercicio", en Ana I. Marrades Puig (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023, pp. 126-147.

55 Miranda Medina, Camila Fernanda; Roitstein Valenzuela, Mara Yael;,Op. Cit.

56 Pautassi, Laura C., *De la polisemia a la norma: el derecho humano al cuidado*, *cit.;* Pautassi, Laura C., *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*, *cit.*

57 Suoto, Cecilia, *op. cit.*, pp. 150-166.

58 Pautassi, Laura C., *De la polisemia a la norma: el derecho humano al cuidado*, *cit.*; P Pautassi, Laura C., *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*, *cit.*

59 Miranda Medina, Camila Fernanda; Roitstein Valenzuela, Mara Yael, *op. cit.*

60 Marrades Puig, Ana, 2023, *op. cit.*, pp. 24-46.

61 Bosch, Begoña, *op. cit.*, pp. 126-147.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

y actuar para otras personas en condiciones de libertad, autonomía e igualdad, precautelando el autocuidado como exigencia moral.[62]

Sin duda, estamos ante todo un replanteamiento emblemático en la forma de concebir la libertad, la igualdad, los derechos, y la sostenibilidad de la vida en términos más integrales; cambio que involucra, en primer lugar, actuar diligente del Estado no sólo mediante libertades individuales de no intervención, sino de las libertades públicas y colectivas de corresponsabilidad conjunta en la gestión de los cuidados mediante la institucionalidad, las familias, las empresas, el poder público, y toda la sociedad.

V. Conclusiones

Entre las condiciones normativas, institucionales y culturales necesarias para que los cuidados sean reconocidos e implementados como un derecho humano universal desde la redefinición del concepto y del sujeto de derechos, tenemos:

Es imprescindible reconocer en las normas el derecho a los cuidados como un derecho humano autónomo y universal en los marcos constitucionales y legislativos nacionales, y se supere su carácter accesorio o subordinado a otros derechos como la salud, la protección familiar o la asistencia social. La experiencia de Uruguay, Ecuador y Ciudad de México, nos demuestran que son posibles estos cambios. En el contenido de esas normas y reconocimiento, deben establecerse obligaciones positivas del Estado que regulen su triple dimensión: el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, a través de la delimitación de deberes, sujetos titulares y mecanismos de garantía. La normatividad debe incorporar en su contenido enfoques de género, interseccionalidad e interdependencia humana, desde la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres sea condición para su efectividad, y prevenga la reproducción de estereotipos y roles de género que históricamente han feminizado y naturalizado a los cuidados.

Es necesario articular el derecho a los cuidados con otros derechos fundamentales, de modo que su reconocimiento contribuya a garantizar la vida digna,

62 Camps, Victoria, "El autocuidado, una exigencia moral", *Inmujeres. Monográfico feminista*, España, núm. 2, 2023.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

la autonomía personal y la igualdad, reforzando el principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. La implementación efectiva de este derecho requiere la creación de sistemas nacionales o integrales de cuidados con financiamiento sostenible, con servicios públicos de calidad y cobertura universal, articulados con políticas sociales, laborales, de salud y educativas.

Deben establecerse instituciones rectoras con capacidad de coordinación intersectorial, planificación estratégica, regulación y supervisión, y se evite la fragmentación de competencias y los vacíos de responsabilidad pública. Es indispensable que la institucionalidad garantice la participación de todos los actores sociales: personas cuidadoras (remuneradas o no), receptoras de cuidado, organizaciones comunitarias, sector privado y gobiernos locales. A su vez, las políticas públicas deben incluir mecanismos de redistribución del tiempo y del trabajo de cuidados, asimismo medidas de protección social y laboral para quienes ejercen estas tareas en condiciones de vulnerabilidad y especial necesidad. De igual manera, la infraestructura pública —centros de atención infantil, servicios de asistencia a personas mayores o con discapacidad, programas de respiro y autocuidado— debe planificarse con criterios de accesibilidad, suficiencia, calidad y pertinencia cultural.

La universalización del derecho de los cuidados exige una transformación cultural que cuestione la concepción tradicional como una responsabilidad exclusivamente femenina o familiar, y promueva su reconocimiento como función social y bien público. Es necesario visibilizar y valorar socialmente el trabajo de cuidados, remunerado y no remunerado, mediante campañas educativas, estrategias de comunicación y procesos de sensibilización que fomenten la corresponsabilidad de hombres, mujeres, familias, comunidades y Estado.

Es fundamental erradicar los discursos y narrativas que perpetúan el mito de la "libre elección" de las mujeres a cuidar, cuando en realidad la desigualdad de oportunidades y la falta de opciones reales las empujan a asumir esa responsabilidad. Es decir, la cultura de los derechos humanos debe integrarse a las prácticas cotidianas de los cuidados, asegurando que se desarrollen en contextos libres de violencia, discriminación y explotación. Finalmente, debe promoverse el autocuidado como dimensión moral y social necesaria para la dignidad y el bienestar individual y colectivo contribuirá a sostener una sociedad más justa, democrática y solidaria.

En síntesis, garantizar que los cuidados sean un derecho humano universal requiere la confluencia de marcos normativos claros y vinculantes, institucio-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

nes sólidas, bien financiadas, gestión eficiente de los recursos públicos y de las políticas públicas, así como cambios culturales que transformen las relaciones de poder, género e interdependencia. Sólo así será posible asegurar que todas las personas, en cualquier etapa de su ciclo vital, puedan ejercer este derecho en condiciones de igualdad, libertad y dignidad, y desarrollar en el amplio derecho al libre desarrollo de su personalidad las capacidades cuidadoras que tenemos todas las personas.

VI. Bibliografía

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2004.

Aguiluz Soto, Mónica, "Garantizar el derecho al cuidado: una tarea pendiente e ineludible en América Latina", *Agenda Estado de Derecho*, 2024.

Ávila Moreno, Diana Milena, "Entre diseños institucionales y reconocimiento de derechos: los cuidados en la agenda pública en Uruguay, Colombia y México", en Marrades Puig, Ana I. (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023.

Beitz, Charles R., *The idea of human rights*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

Bosch, Begoña, "Derecho a cuidar. Titularidad y ejercicio", en Ana I. Marrades Puig (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023.

Brocca, Mariana y Pautassi, Laura Cecilia, "El derecho humano al cuidado: fundamentos y autonomía en clave latinoamericana", en Lovera, Domingo, Jara, María José y Carrera, Tamara (dirs.), *Anuario de Derecho Público 2023*, Chile, Universidad Diego Portales, 2024.

Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2008.

Cafaro Mango, Ana Laura y Espasandin Cardenas, Maria Cecilia, "El sistema nacional de cuidados en el Uruguay: género y cuidados en el foco del debate", *Revista Fronteras*, núm. 8, 2015.

Camps, Victoria, "El autocuidado, una exigencia moral", *Inmujeres. Monográfico feminista*, España, núm. 2, 2023.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Carmona Gallego, Diego, "Autonomía e interdependencia. La ética del cuidado en la discapacidad", *Revista Humanidades*, vol. 10, núm. 2, Universidad de Costa Rica, 2020.

Donnelly, Jack, *Universal human rights in theory and practice*, Ithaca, Cornell University Press, 2013.

Ezquerra, Sandra, "¿Qué hacer con los cuidados? De la economía feminista a la democratización de los cuidados", *Revista Viento Sur*, núm. 156, 2018.

Fernández Fernández, Ana Lucía "Los desafíos de los cuidados como derecho humano universal a dos siglos de vida independiente", *Revista Espiga*, Costa Rica, vol. 20, núm. 42, 2021.

Fraser, Nancy, "Contradictions of capital and care", *New Left Review*, núm. 100, 2016.

Fraser, Nancy, *Capitalismo caníbal*, Ciudad de México, Siglo XXI Editores, 2023.

Fraser, Nancy, *Fortunas del feminismo*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2015.

Fraser, Nancy, *Justitia interrupta. Reflexiones críticas desde la posición de postsocialista*, Bogotá, Siglo del Hombre, 1997.

Fraser, Nancy, *Scales of justice: reimagining political space in a globalizing world*, New York, Columbia University Press, 2009.

Fuster, Teresa, "El derecho a la salud de las personas cuidadoras no profesionales", en Marrades Puig, Ana I. (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023.

Gúezmes, Ana y Vaeza, Maria-Noel, *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*, Santiago, CEPAL; ONU-Mujeres, 2023.

Ignatieff, Michael, *Human rights as politics and idolatry*, Princeton, Princeton University Press, 2001.

Marrades Puig, Ana I., "Los derechos del cuidado: concepto, sujetos, garantías y propuestas de articulado", en Marrades Puig, Ana I. (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, Valencia, Tirant Humanidades; Quaderns Feministes. Estudios de género, 2023.

Marrades Puig, Ana I., "Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional", *Revista de Derecho Político*, núm. 97, 2016.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Pateman, Carole, *El contrato sexual*, México, Anthropos; Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Pautassi, Laura C., *De la polisemia a la norma: el derecho humano al cuidado*, Buenos Aires, Fundación Medifé, 2023.

Pautassi, Laura C., *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*, México, Friedrich Ebert Stiftung, 2023.

Pautassi, Laura C., *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, Santiago de Chile, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL, núm. 57, 2007.

Pautassi, Laura C., "La complejidad de articular derechos: alimentación y cuidado", *Salud Colectiva*, vol. 12, núm. 4, 2016.

Prados, Cristina, "Notas sobre cuidados y derecho de familiar", *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 31, núm. 1, 2022.

Puleo, Alicia, "Contrarreforma patriarcal en nombre de la ecología", *Mientras Tanto. Boletín*, núm. 105, 2012.

Sen, Amartya, *Desarrollo y libertad*, Buenos Aires, Planeta, 2000.

Suárez, Begoña y Lite Mateo, Ana, "Reconocimiento y garantía del derecho al cuidado desde una perspectiva feminista y de derechos humanos", *Inmujeres. Monográfico feminista*, España, núm. 2, 2023.

Suoto, Cecilia, "El derecho a cuidar de las mujeres con diversidad funcional: acciones contra el derecho a la maternidad", en Marrades Puig, Ana I (coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, España, Tirant lo Blanch, 2023.

Tierney, Brian, *The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law and church law*, Grand Rapids, Eerdmans Publishing, 2004.

Vašák, Karel, *The international dimensions of human rights*, vol. 1, Westport, Greenwood Press, 1984.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Cómo citar

IIJ-UNAM
Espinoza-Espinoza, Jessica, "Implicaciones jurídicas de los cuidados como derecho humano "universal"", *Revista Latinoamericana de Derecho Social,* México, vol. *22*, núm. 41, 2025, e19688. https://doi.org/10.22201/iij.24487899e.2026.42.19688

APA
Espinoza-Espinoza, J. (2025). IImplicaciones jurídicas de los cuidados como derecho humano "universal". *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, *22*(42), e19688. https://doi.org/10.22201/iij.24487899e.2026.42.19688